

AUTO

Radicado No. 7000113121001-2021-0004-00

Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Jaime de Jesús montes Márquez
Opositor: Sin opositor reconocido
Predios: "Santa Catalina o Patricio" y "El Proyecto."

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente no se ha realizado la notificación de todos los titulares de dominio de los predios de mayor extensión "Santa Catalina o Patricio" y "El Proyecto."

1. Notificación a terceros.

Mediante comunicación de fecha 26 de agosto de 2021¹, la Inspectoría Central de Policía de Ovejas informa únicamente los datos de contacto del señor **Juan de Dios Viloria Martínez**, manifestando que su representante es su hijo Jorge Eliecer Viloria Montes, teléfono 3116343963 residentes en la Calle Las Flores Transversal 15 No 29B – 64 de Ovejas, Sucre.

En vista de la anterior información, se ordenará que por Secretaría se adelante la notificación respectiva.

Con respecto a los señores **María Concepción Montes Blanco C.C 23.026.535, Jobita Montes Blanco C.C. 23.018.701, Pedro María Montes Blanco, Rosa Montes Blanco, Evangelina Montes Blanco, Librada Montes Blanco, Alejandrino Montes Blanco C.C. 3.917.360 y María del Carmen Montes Blanco C.C. No. 23. 020.015**, la Unidad de Tierras pudo establecer con una hija del solicitante, que los mismos se encuentran fallecidos, y con respecto a sus herederos, informa que explotan el predio "El Proyecto", en la parte que corresponde, pero no se aportó información correspondiente a sus nombres, datos de contacto o forma de localización no habiendo manera de establecer comunicación con los mismos.

En razón de lo anterior, se hace imprescindible contar con los registros civiles de defunción de las personas antes relacionadas, en tanto es la prueba solemne de la condición mortuoria; en ese entendido se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término perentorio de cinco (5) días, allegue copia de las inscripciones del fallecimiento de las personas reseñadas de los cuales se tenga su documento de identidad, y se oficiará a la Notaría Única de Ovejas, para que se sirva remitir copia de la Escritura Pública No. 70 de 2 de febrero de 1935 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal para que remitan copia de los antecedentes registrales de la anotación No 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342.8080 del predio "El Proyecto", para aquellos sujetos de los cuales en el expediente no hay prueba de su documento de identidad, y una vez obtenida tal información, se emplazará a sus herederos indeterminados, por cuanto no se avista en el plenario la existencia de sucesores particularizados, de conformidad a lo esbozado en el epígrafe 10 de la novel Ley 221 de 2022.

¹ Consecutivo No. 35 del Portal de Tierras.

2. Informes requeridos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el auto admisorio referente a la georreferenciación del predio de mayor extensión “El Proyecto”

Por otro lado, revisados los informes allegados por la Unidad de Tierras en el auto admisorio referente a la georreferenciación del predio de mayor extensión solicitado en restitución, tenemos que con respecto al predio “El Proyecto” manifiesta:

El predio EL PROYECTO no procede de ningún predio de mayor Extensión, ya que el solicitante el señor JAIME DE JESUS MONTES MARQUEZ, adquiere dicho inmueble mediante la Escritura Pública No. 17 de fecha 15 de febrero de 1986 proferida por la Notaría Única de Ovejas, como se muestra en la anotación No. 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-8080, cuya especificación es LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA, hecha por la señora MONTES BLANCO MARIA DE LA CONCEPCION. Según este FMI el predio posee una cabida superficial de 200 cabuyas, mientras que la Escritura Pública No. 17 menciona que el área adquirida es de 20 hectáreas y en la base catastral del IGAC, el predio EL PROYECTO con código catastral actual 70 508 00 02 00 00 0006 0006 0 00 00 0000 inscrito a nombre del señor JAIME DE JESUS MONTES MARQUEZ (solicitante) reporta una cabida superficial de 19 hectáreas y 5100 metros cuadrados, se menciona que el área resultado de la georreferenciación adelantada por a URT equivale a 19 Ha + 4028 m², similar a la reportada en catastro y a la que reposa en el respectivo título.

Como puede observarse, el derecho de propiedad del solicitante Jaime de Jesús Montes Márquez, deviene de una compraventa – Transferencia de derechos de cuota con Escritura Pública No. 17 de fecha 15 de febrero de 1986 de la Notaría Única de Ovejas, mediante la cual la señora María de la Concepción Montes Blanco, cede sus derechos al solicitante.

Contrario a lo afirmado por la Unidad de Tierras, el predio “El Proyecto” consta de 200 cabuyas, que se encuentra de manera proindiviso como aparece en la Anotación No. 1 en favor de los señores Jobita Montes Blanco, Pedro María Montes Blanco, Rosa Montes Blanco, Dagoberto Montes Blanco, Alejandrino Montes Blanco, Evangelina Isabel Montes Blanco, Librada Montes Blanco, María del Carmen Montes Blanco y María de la Concepción Montes Blanco, esta última cedió sus derechos al demandante.

En razón de lo anterior, la Unidad de Tierras, deberá darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2021, realizando un nuevo informe de georreferenciación donde se establezca la identificación por sus medidas, linderos y coordenadas, del predio de mayor extensión denominado el “El Proyecto” identificado con FMI N° 342-8080, de la ORIP de Corozal – Sucre, a fin de realizar en debida forma los formatos de publicación señalado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Para dicha labor contarán con un término de quince (15) días.

3. Inconsistencias en la identificación del predio “Santa Catalina o Patricio” identificado con FMI N° 342-8909

Revisado nuevamente el informe de georreferenciación aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de fecha 27 de marzo de 2021 del predio “Santa Catalina o Patricio” identificado con FMI N° 342-8909, se observa en el mismo una revisión por topología en el que se logró evidenciar una superposición con los predios asociado a los ID 63017, 63023, 63026, 63027, 63029 y 63980.

Ahora, en procura de evitar futuras dilaciones procedimentales que impiden el acceso a una justicia material, es dable acotar el criterio traído a colación por la Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, en virtud de la cual se concluye, conforme a lo enfatizado a su vez, por la Sala de Casación civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia de 2 de noviembre de 2005, que en los procesos que versen sobre inmuebles, es indispensable individualizar plena y cabalmente tanto el predio de mayor extensión como las franjas de terreno que se pretenden, puesto que es el único medio por el cual el litigio podrá circular sobre bases ciertas y seguras.

En razón de lo anterior, resulta apremiante que se enmiende dentro de esta fase instructiva lo atinente a las superposiciones entre la restitución formulada en este juicio respecto a otras peticiones de la misma naturaleza, inconsistencias que refulgen del informe de georreferenciación, y que deberán ser acometidas a fin de clarificar este asunto que concierne a la entidad demandante concedora de la misma.

En ese orden de ideas, revisado el dictamen de georreferenciación allegado al plenario, se encuentra que no se individualizó debidamente la parcela exigida en restablecimiento, luego se torna imperioso que el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, complementando la labor desplegada, aporte al trámite, la identificación georreferenciada, incluyendo medidas, linderos y coordenadas debidamente subsanadas con la superposición con los predios asociados a los ID 63017, 63023, 63026, 63027, 63029 Y 63980, la cual debe contar con la participación de todas las personas con las que se sobreponen sus pretensiones, labor que no se estima imposible para la UAEGRTD, pues cuenta con una base de datos de todos los solicitantes sujetos a su representación.. Para dicha labor contarán con un término de quince (15) días.

4. El procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.

En otro punto, revisados nuevamente los folios de matrícula inmobiliaria “Santa Catalina o Patricio” identificado con FMI N° 342-8909 anotación No. 6 y el “El Proyecto” identificado con FMI N° 342-8080 en la anotación No. 12, de la ORIP de Corozal – Sucre, se encuentra la “APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL”.

La ANT indica haber dado traslado del expediente de la solicitud FISO PN – 0010946, identificado con el No. 201922010699805135E, mediante el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT, a la Subdirección de Seguridad Jurídica, para que, en lo consecuente, adelante los trámites del Procedimiento Único para la solicitud de formalización de la propiedad, presentada por el señor Montes sobre el predio “El Proyecto” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-8080

Además informa la ANT que, para conocer el estado actual del Procedimiento Único, se deberá consultar con las dependencias misionales de la ANT, encargadas de la implementación de dicho procedimiento en zonas focalizadas, como es el caso del municipio de Ovejas, Sucre, donde se ubican los predios del asunto. En esta medida, si el predio “Santa Catalina o Patricio” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-8909 es de naturaleza privada, será la Subdirección de Seguridad Jurídica la competente de adelantar el procedimiento de formalización de la propiedad, en el marco del Procedimiento Único, o si el predio es de naturaleza baldía o fue ingresado al Fondo de Tierras para la Reforma

Rural Integral, la dependencia competente para adelantar el proceso es la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas.

En vista de lo anterior, se ordenará oficiar a las dependencias de la ANT para que se sirvan rendir un informe sobre los trámites del Procedimiento Único para la solicitud de formalización de la propiedad, presentadas sobre los predios aquí solicitados en restitución.

5. Resoluciones de Limitación al Dominio – Condición Resolutoria Expresa

De igual manera, se observa que sobre el demandante pesan sendas Resoluciones de Limitación al Dominio – Condición Resolutoria Expresa en los folios de matrícula inmobiliaria “Santa Catalina o Patricio” identificado con FMI N° 342-8909 con anotación No. 9 Resolución No. 106 del 29/1/2007 y el “El Proyecto” identificado con FMI N° 342-8080, con Anotación No. 3 y Resolución 2055 del 27/11/2006 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, por lo que se hace necesario establecer los efectos de la misma en la propiedad de los inmuebles del solicitante, por lo que se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que sirva remitir un informe a fin de conocer el estado actual de dichas limitaciones de dominio impuestas al aquí solicitante por parte de dicha entidad.

6. Notificación y oposición de los herederos del señor Remberto Rafael Montes Márquez

Los señores Estefanía Ester Montes Olivera, Remberto Segundo Montes Olivera, Katherine María Montes Olivera e Ingrid Liceth Montes Olivera, aduciendo su calidad de hijos de señor Remberto Rafael Montes Márquez, quien figura como titular de derecho real inscrito en el F.M.I No. 342-8080. a través de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, manifiestan oponerse a la restitución de tierras solicitada por el señor Jaime de Jesús Montes Márquez con relación al predio "El Proyecto." Informan que para notificaciones relacionadas con este proceso piden se les contacte a través de correos electrónicos y abonados telefónicos así: Katerine María Montes Olivera al celular +57 301 3701155 y a los correos electrónicos Remberto94@hotmail.com, Katymontes1985@hotmail.com, ingridLmontes@hotmail.com, y sabastian1032006@gmail.com.

En vista de lo anterior con auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se ordenó realizar las respectivas notificaciones y se le corrió el respectivo traslado de la solicitud de restitución de tierras a través de los correos electrónicos por ellos aportados, sin que hasta la fecha hayan realizado pronunciamiento alguno, por lo que se tendrán por debidamente notificados dentro del presente trámite, pero se les requerirá para que se sirvan especificar de que manera le afecta la restitución del predio del solicitante, si hay traslape parcial o total con su predio, o la tacha de la calidad de despojado de la persona en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización, o cualquier otra circunstancia que le afecte y que no refulge de los esbozos fácticos allegados que no cumplen con los ingredientes de especificidad, claridad y congruencia exigidos por la norma, preceptiva que desdeña las contestaciones genéricas como lo exige el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Además no han aportado prueba de su vocación hereditaria para actuar dentro del presente proceso.

7. Oposición ambigua promovida respecto a los fundos identificados con los F.M.I. 342- 8909 y 342-8080, pretendidos por los señores Manuel de Jesús Montes Romero y Cesar Tulio Montes Márquez.

El primero fundamenta su oposición en que es titular del derecho inscrito o legítimo sobre el predio solicitado en restitución de nombre “Bajo Grande” procesalmente “El Proyecto” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 33219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal con una superficie aproximada de 61 hectáreas +3.876 M2. Dentro de sus pretensiones solicita se excluya total y definitivamente del proceso de restitución el predio de su propiedad ya que el predio en mención constante de 61 hectáreas +3.876 M2, que nunca ha sido de propiedad del señor Jaime Montes Márquez.

En efecto, luego de un estudio acucioso del escrito presentado por el mandatario precitado, es dable concluir que el pábulo de su disenso gravita en la titularidad de garantías reales que tienen sobre el predio de mayor extensión del cual se segregaron varios lotes, pero sin especificar, de que manera le afecta la restitución del predio del solicitante, si hay traslape parcial o total con su predio, o cualquier otra circunstancia que le afecte y que no refulge de los esbozos fácticos allegados que no cumplen con los ingredientes de especificidad, claridad y congruencia exigidos por la norma, preceptiva que desdeña las contestaciones genéricas.

El segundo fundamenta su oposición afincada en que es propietario de una séptima parte del predio denominado “Santa Catalina o Patricio Grupo Los 7”, y es heredero legítimo conjuntamente con sus hermanos y poseedor de cuota parte del predio “El Proyecto” de propiedad de su difunto padre el señor Alejandrino Montes Blanco (q. e. p. d.). Afirmando que se encuentra en posesión de su predio después del retorno desde el año 2014, en el cual ha venido ejerciendo la agricultura. Solicita que se le declare como, propietario de una séptima parte del bien inmuebles rural denominado “Santa Catalina o Patricio” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 342-8909.

La indeterminación acotada precedentemente, se exhibe en igual medida en lo atinente a la discrepancia formulada contra la petición asentada por el señor Montes Márquez, quien reclama parcelas en los inmuebles denominados “Santa Catalina o Patricio” identificado con FMI N° 342-8909 y el “El Proyecto” identificado con FMI N° 342-8080. Además, no aporta el documento que acredite su vocación hereditaria o sea el registro civil de defunción del señor Alejandrino Montes Blanco (Q.E.P.D.)

A partir del recuento efectuado, se hace ineludible requerir a los defensores de los interesados, con la intención de que, con base en la georreferenciación y demás mecanismos de individualización efectuados, esclarezcan si las oposiciones de sus representados se dirigen efectivamente a las parcela peticionadas por el señor Jaime de Jesús Montes Márquez , exponiendo en forma detallada y congruente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifican su antagonismo, y, en caso de que la respuesta a ese interrogante sea positiva, particularice a cuál de las solicitudes restitutivas se resisten.

Por consiguiente, es preciso requerir a los apoderados judiciales de los ciudadanos en comento, a fin de que clarifiquen las ambigüedades existentes en su escrito de rebatimiento, para lo cual se le otorgará un término perentorio de cinco (5) días, e informen los detalles a cuál de los predios solicitados se oponen, explicando los motivos de su contradicción.

8. De las contestaciones de las vinculadas Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Hocol S.A y la Agencia Nacional de Tierras.

8.1. Contestación Agencia Nacional de Hidrocarburos

El experto G3 Grado 4 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informa que de la verificación actual realizada en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) de la Gerencia de Seguimiento a Contratos de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la ANH, se observa que, las coordenadas de los predios de su requerimiento “El Proyecto” y “Santa Catalina”, se encuentran ubicados de la siguiente manera: El predio “El Proyecto”, no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubica sobre área disponible y el predio “Santa Catalina”, se encuentra dentro del área asignada para el contrato de Exploración y Producción (E&P) SAMÁN, operado por HOCOL S.A.

Señala que tanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos como las compañías contratistas u operadoras, en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la restitución, conocen y respetan de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir procesos como el de restitución de las tierras a las personas que cuentan con el derecho.

Solicita que se vincule al proceso a HOCOL S.A., para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso, y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses, teniendo en cuenta además que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 91, señala que la sentencia deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la solicitud de los terceros.

Finalmente aclara que la ANH no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la entidad no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas

8.2. Contestación de la Empresa Hocol S.A.

El apoderado Especial de la Empresa Hocol S.A., en su escrito de contestación, concluye que los predios solicitados en restitución se encuentran dentro de las áreas del bloque de exploración denominado SAMAN. No obstante, el predio no se traslapa con la infraestructura petrolera de la compañía; esto es, ni vías de acceso, ni líneas eléctricas, ni líneas de flujo, ni pozos, ni locaciones y dichos predios actualmente no presentan ningún interés para dicha compañía. No obstante, los predios, pueden ser requeridos para el emplazamiento de infraestructura petrolera por parte de HOCOL S.A. de conformidad con la Ley 1274 del 2009.

Finalmente, determina que los predios no riñen con los derechos adquiridos para el bloque SAMAN otorgados por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H) y HOCOL S.A., no existe causa legal por la que deban limitarse los derechos otorgados en el marco del contrato estatal de hidrocarburos.

8.3. Contestación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

La contratista de la Oficina Jurídica, con poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, señala que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras evidencia que respecto al señor Jaime de Jesús Montes Márquez. No existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.

En lo referente al predio solicitado en restitución, esboza que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con las denominaciones “Santa Catalina o Patricio” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-8909 y “El Proyecto” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-8080, ubicados en el corregimiento de Flor del Monte, jurisdicción del municipio de Ovejas, de departamento de Sucre, No se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 342-8909, revisado el folio la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución de Adjudicación No. 0362 del 27/05/1986, del extinto INCORA a favor de Montes Márquez Cesar Tulio. Adicionalmente, se registran otras adjudicaciones; sin embargo, la anotación 12 da cuenta de la Apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, iniciado mediante Resolución No. 1819 del 28/05/2018, el cual no se encuentra evidenciado en las bases de datos de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras. Por lo anterior, la suscrita oficina solicitó a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con el fin de que informen el estado del proceso que se registra en la anotación 12 del FMI No. 342-8909, y la información que arroja el certificado expedido. Y que una vez la subdirección emita pronunciamiento, el mismo será comunicado al despacho.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 342-8080, revisado el folio la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Escritura Pública No. 70 del 2/2/1935, cuya especificación es: DONACION. Asimismo, la anotación 6 registra Resolución No. 1819 del 28/05/2018 de Apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de La Propiedad Rural, por la Agencia Nacional de Tierras; no obstante, este proceso no se encuentra evidenciado en las bases de datos de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras. Por lo anterior, la suscrita oficina solicitó a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con el fin de que informen el estado del proceso que se registra en la anotación 6 del FMI No. 342-8080. Adicionalmente, requirió a la Subdirección de Seguridad Jurídica, para que determine la naturaleza jurídica de los predios, conforme al Decreto 2363 de 2015. Una vez las mencionadas subdirecciones emitan respuesta, las mismas serán comunicadas a su despacho por el medio más expedito.

Vista las anteriores contestaciones, se hace necesario desvincular de la presente a las entidades vinculadas, teniendo en cuenta que la empresa Hocol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no tienen ningún interés en la presente demanda, ya que en principio no se ven afectados sus intereses.

En cuanto a la Agencia Nacional de Tierras, no se desvinculará de la presente solicitud teniendo en cuenta que a la fecha no hay un pronunciamiento definitivo sobre la naturaleza jurídica de los predios. Una vez se tenga dicha manifestación, este juzgado emitirá concepto de desvinculación de dicha entidad. Se reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial.

9. Renuncia y reconocimiento personería de apoderados judiciales

En la parte resolutive, se reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales de los señores que fungen aquí como opositores.

Por otra parte, en Resolución N°00842 de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aceptó la renuncia al cargo de profesional especializado código 2028 grado 15 de su planta global de persona a partir del 3 de enero de 2022 a la doctora Irma Támara quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes. En razón de lo anterior se le aceptará la renuncia solicitada.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue designado a la doctora Karen Patricia Medina Torres, quien, el 15 de julio del año en curso, presentó abdicación a tal habilitación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Irma Saskia Támara Eraso.

Por último, mediante Resolución N° RB 00935 del 11 de agosto 2022 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas designó al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, identificado con la C.C. No. 1.099.990.361 y T.P. No. 256.923 del C.S.J., quien ejercerá la representación judicial del aquí solicitante. No se aceptará la designación de la abogada suplente, por no encontrarse regulada dicha figura en la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto este **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADELÁNTESE por Secretaría el trámite de notificación el auto admisorio de la presente solicitud del señor **Juan de Dios Viloría Martínez** a través del número o abonado telefónico # 311-6343963 o en su dirección ubicada en la Calle Las Flores Transversal 15 No 29B - 64 frente al Estadio de Softbol del municipio de Ovejas – Sucre.

SEGUNDO: OFICIESE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirvan expedir copia de los Registros Civiles de Defunción de los señores: **María Concepción Montes Blanco 23.026.535, Jobita Montes Blanco C.C. 23.018.701, y María del Carmen Montes Blanco C.C. No. 23. 020.015**, quienes aparecen como titulares del derecho real de dominio del predio **"El Proyecto" identificado con el FMI No. 342- 8080**, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte del municipio de Ovejas - Sucre.

TERCERO: OFICIESE a la **Notaría Única de Ovejas**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir copia de la Escritura Pública - Donación No. 70 de 2 de febrero de 1935, a fin de establecer los documentos de identidad de los señores **Pedro María Montes Blanco, Rosa Montes Blanco, Evangelina Montes Blanco, Librada Montes Blanco y Alejandrino Montes Blanco**, quienes aparecen como titulares de derecho real de dominio del predio "**El Proyecto**" identificado con el **FMI No. 342- 8080**, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte del municipio de Ovejas – Sucre.

CUARTO: OFICIESE a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir copia de los antecedentes registrales y de la Escritura Pública - Donación No. 70 de 2 de febrero de 1935 e inscrita el día 6 de noviembre de 1935, a fin de establecer los documentos de identidad de los señores **Pedro María Montes Blanco, Rosa Montes Blanco, Evangelina Montes Blanco, Librada Montes Blanco, Alejandrino Montes Blanco**, quienes aparecen como titulares de derecho real de dominio del predio "**El Proyecto**" identificado con el **FMI No. 342- 8080**, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte del municipio de Ovejas – Sucre.

QUINTO: REQUERIR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2021, que ordenó la identificación por sus medidas, linderos y coordenadas, del predio de mayor extensión denominado el "El Proyecto" identificado con FMI N° 342-8080, de la ORIP de Corozal – Sucre, a fin de realizar en debida forma los formatos de publicación señalados en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al trámite, la identificación georreferenciada de la franja de terreno denominado "Santa Catalina o Patricio" identificado con FMI N° 342-8909, de propiedad del solicitante, incluyendo medidas, linderos y coordenadas debidamente subsanadas frente a la superposiciones que presenta con los predios asociados a los ID 63017, 63023, 63026, 63027, 63029 y 63980, el cual debe contar con la participación de todas las personas con que se traslapa esta solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motivas de la presente providencia.

SEPTIMO: OFICIAR a la **Subdirección de Seguridad Jurídica y a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ANT**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan rendir un informe sobre los trámites del Procedimiento Único de los predios "Santa Catalina o Patricio", identificado con FMI N° 342-8909 anotación No. 6 y "El Proyecto", identificado con FMI N° 342-8080 anotación No. 12 de la ORIP de Corozal – Sucre, adelantados sobre los predios aquí solicitados en restitución y así mismo remitan copia de dicho trámite.

OCTAVO: OFICIAR a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir un informe a fin de conocer el estado de las limitaciones de dominio impuestas al aquí

solicitante por parte de dicha entidad - Limitación al Dominio – Condición Resolutoria Expresa - en los folios de matrícula inmobiliaria “Santa Catalina o Patricio” identificado con FMI N° 342-8909 con anotación No. 9 Resolución No. 106 del 29/1/2007 y el “El Proyecto” identificado con FMI N° 342-8080, con anotación No. 3 y Resolución 2055 del 27/11/2006 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, e indique los efectos de la misma en dominio de los inmuebles por parte del solicitante.

NOVENO: REQUERIR a los señores **Estefanía Ester Montes Olivera, Remberto Segundo Montes Olivera, Katherine María Montes Olivera e Ingrid Liceth Montes Olivera**, en su calidad de hijos de señor Remberto Rafael Montes Márquez, quien figura como titular de derecho real inscrito en el F.M.I No. 342-8080, a fin de que clarifiquen las ambigüedades existentes en su escrito de **OPOSICION**, para lo cual se le otorgará un término perentorio de cinco (5) días, e informen de manera congruente y detallada de modo, tiempo y lugar, y a cuál de los predios solicitados en restitución se oponen, explicando los motivos de su contradicción.

Además se sirvan especificar de qué manera le afecta la restitución del predio del solicitante, si hay traslape parcial o total con su predio, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización, o cualquier otra circunstancia que le afecte y que no refulge de los esbozos fácticos allegados que no cumplen con los ingredientes de especificidad, claridad y congruencia exigidos por la norma, preceptiva que desdeña las contestaciones genéricas como lo exige el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de los ciudadanos **Manuel de Jesús Montes Romero y Cesar Tulio Montes Márquez**, a fin de que clarifiquen las ambigüedades existentes en su escrito de **OPOSICION**, para lo cual se les otorgará un término perentorio de cinco (5) días, e informen de manera congruente y detallada de modo, tiempo y lugar, y a cuál de los predios solicitados en restitución se oponen, explicando los motivos de su contradicción.

Además se sirvan especificar de qué manera le afecta la restitución del predio del solicitante, si hay traslape parcial o total con su predio, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización, o cualquier otra circunstancia que le afecte y que no refulge de los esbozos fácticos allegados que no cumplen con los ingredientes de especificidad, claridad y congruencia exigidos por la norma, preceptiva que desdeña las contestaciones genéricas como lo exige el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, el apoderado judicial del señor **Cesar Tulio Montes Márquez**, debe aportar el registro civil de defunción del señor Alejandro Montes Blanco (Q.E.P.D), de quien deviene la vocación hereditaria de su poderdante en el predio “El Proyecto”.

DÉCIMO PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite de Restitución de Tierras a la empresa **Hocol S.A.**, y a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, por lo disertado en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada Yesenia del Carmen Castillo Mercado, identificado con la C.C. No. 1.047.415.635 y T.P. No. 249.503 del C.S.J., como apoderada judicial del señor Cesar Tulio Montes Márquez, identificado con la C.C. No. 943601, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DÉCIMO TERCERO: TÉNGASE al abogado Cigyl Fredy Chamorro Rivero, identificado con la C.C. No. 92.503.556 y T.P. No. 77.343 del C.S.J., como apoderado judicial del señor Manuel de Jesús Montes Romero identificado con la C.C. No. 18.876.216, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE a la abogada Marleybis María Mendoza Pérez, identificado con la C.C. No. 1.082.963.793 y T.P. No. 296.904 del C.S.J., como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DÉCIMO QUINTO: ACEPTESE la renuncia del poder que hace la doctora Irma Saskia Támara Eraso, quien ejercía la representación judicial del aquí solicitante.

DÉCIMO SEXTO: TÉNGASE al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, identificado con la C.C. No. 1.099.990.361 y T.P. No. 256.923 del C.S.J., quien ejercerá la representación judicial del aquí solicitante. No se acepta la designación de la abogada suplente, por no encontrarse regulada dicha figura en la normatividad vigente.

DÉCIMO SEPTIMO: Por secretaría, **Expídanse** las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las órdenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **Requíerese** por secretaría a los funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ac9a089b7244be4fd97a046f355cce1269bcc8afce1ea3887cb9c9dc2533ed**

Documento generado en 08/02/2023 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>